

y, llegado el momento de la adjudicación, pagar la diferencia por cambio de modelo; y que, a esa fecha, el valor móvil ascendía a \$346.780, la diferencia por cambio de modelo, a \$20.000 y la cuota, a \$4.050.

Continuó diciendo que, en noviembre de 2017, efectuó una oferta licitatoria por \$94.402, equivalente a 22 cuotas anticipadas, ganó y se le entregó el rodado meses más tarde, luego de abonar \$45.724 para el cambio de modelo y así acceder a la Saveiro.

Manifestó que, durante los primeros meses del año 2018, los valores no variaron considerablemente, que en abril de 2018, comenzó la escalada inflacionaria y que, al mes de febrero de 2021, el valor móvil ascendía a \$1.707.930, la alícuota pura, a \$20.332,50 y la cuota total -efectuados los descuentos-, a \$36.885,74, lo que representaba el 65% de sus ingresos -aún cuando se había acogido en mayo de 2020 a la propuesta de diferimiento lanzada en el marco de la resolución 14/20 de la IGJ-, motivo por el cual -argumentó- había dejado de cubrir necesidades de carácter básico para poder cumplir.

Denunció incumplido el deber de información, en tanto no surge de las condiciones generales de la solicitud de adhesión en qué consisten los rubros “diferimiento y/o recupero de alícuota” y “débitos/ créditos varios”, ni cuáles son los parámetros que se toman para calcularlos, y no obra tampoco en las boletas cuál es el detalle de lo pagado, todo en violación de los arts. 1.100 del C.C.C., 4 de la L.D.C. y 4 de la Resolución 14/2020 de la I.G.J..

Indicó que, como consecuencia de la depreciación monetaria y su impacto en el valor móvil, la administradora del plan implementó importantes descuentos y/o bonificaciones en las unidades a ubicar en el mercado, pero tales descuentos no se trasladaron a los valores móviles que las fábricas automotrices indicaban a las administradoras para la determinación de las cuotas, de modo que las alícuotas eran fijadas en base a un valor de referencia que distaba considerablemente del valor real del vehículo o, en definitiva, del valor con que se comercializaba bajo otras modalidades negociales, y ésto contrariaba tanto las previsiones del contrato



Poder Judicial

de adhesión, a tenor del cual el fabricante debía reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización, como asimismo lo dispuesto en el art. 32 de la resolución 8/15 de la IGJ, apartado 2, que establece que toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura.

Señaló remitida carta documento a la administradora, en dos oportunidades, y que ésta rechazó cada una de ellas, lo que evidenciaba su mala fe.

Detalló que no existía adecuada relación entre los índices inflacionarios y el aumento del dólar y el aumento del valor móvil de la unidad, máxime si se tenía en cuenta que el vehículo del actor pierde valor mes a mes, por el propio uso y desgaste y porque el mercado de usados no se rige directamente por el valor del dólar; y que tampoco existía relación entre el aumento del valor móvil de la unidad y el aumento de la cuota, en tanto la variación de precios que surgía del plan de ahorro había sido de más del 392%, si se consideraba la alícuota pura, y del 390,52%, si se tomaba en cuenta el valor final de la cuota total, sin mencionar que un porcentaje de la alícuota se encontraba diferido, de modo que si no se hubiera acogido al diferimiento, el valor sería aún superior; mientras que, si se consideraba el informe elaborado a partir del índice de precios al consumidor (IPC), la variación acumulada entre los meses de septiembre de 2017 y enero de 2021 no sobrepasaba el 240,22%.

Aseguró que había abuso de la posición dominante, en tanto, de acuerdo con las condiciones generales, la alícuota es determinada en razón del valor móvil vigente a la fecha de emisión y es válido hasta la fecha de vencimiento (art. 4), y valor móvil es el precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes, sobre el cual el fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización; de todo lo cual se desprendía

que fabricante y administradora del plan disponían unilateralmente el precio de los automóviles, sin informar cierta, detallada y verídicamente a la IGJ y a los suscriptores, ni tampoco especificase el contrato acerca de las facultades de contralor con que contaría el suscriptor en esa fijación; por lo que la determinación de la cuota debía leerse como cláusula abusiva, a la luz de los arts. 1.119 y 1.120 C.C.C. y 37 L.D.C. y, luego y en aplicación de los arts. 10 y 1.011 C.C.C., renegociarse de buena fe.

Entendió que la administradora del plan había incumplido con el art. 1.324 incs. a y b del C.C.C., que establece que el mandatario debe cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; que ésto era así por cuanto, advertido el fenómeno inflacionario, se imponía que la administradora suspendiera la ejecución del mandato, no emitiendo cuotas con aumentos hasta tanto no recibiera nuevas instrucciones de los ahorristas; pidió en consecuencia se aplique la solución prevista en el art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ, referida a la liquidación anticipada del grupo y se permita el pago del saldo hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculando las cuotas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del BNA, lo que fuera menor; y, en subsidio, se revisen las condiciones contractuales, de acuerdo con lo establecido en los arts. 1.011, 1.120, 11, 9 y 10 C.C.C.

Manifestó asimismo correspondía ordenar la devolución de los honorarios, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.325 C.C.C. para el supuesto de conflicto de intereses entre mandante y mandatario.

Con relación al seguro, indicó que se había contratado a través de la propia administradora y que el premio variaba en función del valor móvil, y también la franquicia, que se había estipulado en el 5% de la suma asegurada, por lo que ambos conceptos aumentaban con



Poder Judicial

él, motivo por el cual había solicitado la baja, en miras a la toma de una póliza en forma particular, sin perjuicio de lo cual reclamaba la restitución de todas las sumas que hubiesen podido abonarse en más, con fundamento en el art. 13.2.2 de la Resolución 8/15, que establece que el premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien-tipo.

Reclamó el pago de daño punitivo y daño moral. Solicitó se fije la responsabilidad solidaria de los demandados. Ofreció prueba, fundó en derecho, citó jurisprudencia e introdujo la cuestión constitucional.

VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, por apoderado, compareció y contestó la demanda (fs. 111/115, e/c 5.305/21 y fs. 127/165, e/c 5.586/21). Afirmó que el actor adhirió libre y voluntariamente al sistema de planes de ahorro previo en el año 2017 y que no era posible resolver el contrato, en tanto el rodado se le había adjudicado y, en tal caso, debía restituir la misma unidad 0km, lo que era materialmente imposible; y que los aumentos en el valor de los vehículos estaban estrictamente ligados a políticas económicas de tipo cambiarias e impositivas que impedían imaginar que las terminales hubieran podido o podrían hacer algo para bajarlos. Negó todos los hechos invocados y documental acompañada. Detalló cuáles eran los conceptos que integran la cuota; relató que “Débitos - Créditos” es el rubro en el que se registran aquellos movimientos previstos en la Solicitud de Adhesión y/o sus Anexos que impactan en la cuota, ya sea como saldo deudor (débitos) o acreedor (créditos); y que “diferimiento y/o recupero de alícuota” había sido el sistema elegido por el actor, en modo tal que, entre las cuotas 1 a 16, abonó un porcentaje menor de la alícuota que hubiera correspondido y, a partir de la cuota 25 y hasta la 42, abonaría el recupero de lo que oportunamente se difirió. Explicó que la alícuota equivalía al valor móvil dividido por 84, que era la cantidad de meses del plan que correspondía al actor, y que el valor móvil era fijado por la

terminal, a quien se le compraban mes a mes las unidades y se informaba también mensualmente a la IGJ.

Negó que hubiese podido readecuar las cuotas, en tanto el grupo se desfinanciaría; se alteraría la igualdad y mutualidad propia del sistema, en violación de lo dispuesto en el art. 12 de la Resolución General 8/2015 de la IGJ; no se podría entregar unidades a los demás suscriptores por falta de fondos; o poner a disposición los haberes netos, conforme arts. 13 y 16 de las Condiciones Generales y la Resolución 8/15, en aquellos supuestos de quienes no hubieran retirado el rodado o que hubiesen rescindido o renunciado el plan; el accionante a su vez realizaría pagos parciales y no cancelatorios; y además negó que la teoría de la imprevisión fuera aplicable atento el tipo de contrato suscripto, en tanto la inflación y/o la existencia de devaluaciones no pueden constituir causales para requerir la aplicación del art. 1.091 C.C.C. y la jurisprudencia lo había determinado en forma unánime.

Negó que hubiese dejado de aplicar bonificaciones, en tanto no vendía al público y la venta tradicional era un negocio autónomo del concesionario. Negó que hubiese incumplido con sus obligaciones como mandataria, en tanto no había norma de la que surja que debiera cesar en su actividad ante un fenómeno inflacionario como el presente y requerir instrucciones a todos los adherentes correspondientes a cada grupo; que además, contractualmente, se encontraba previsto que las cuotas se encuentran supeditadas al valor móvil del bien objeto del plan, por lo que era un absurdo pretender que si acontecía lo que el contrato preveía, se debiera pedir instrucción alguna a los mandantes; que asimismo el fenómeno inflacionario era un hecho de público y notorio conocimiento al momento en el que el actor firmó el contrato; y que el actor nunca le efectuó requerimiento o reclamo alguno en tal sentido.

Negó que pudiera presumirse que la voluntad de la mayoría hubiese sido la de liquidar el plan de cara al fenómeno inflacionario, supuesto solamente aplicable para el grupo que incurrió en mora en más de un 60% y, en tal caso, los adjudicatarios debían continuar



Poder Judicial

abonando las cuotas conforme el valor móvil correspondiente. Indicó que lo contrario importaba alterar los términos contractuales y los de la resolución 8/15 de la IGJ, los cuales no habían sido tachados de nulos ni impugnados, en uno y otro caso.

Aseguró que si el actor consideraba que el aumento era excesivo, pudo utilizar la opción del art. 10 de las condiciones generales de contratación, o enajenar la unidad adquirida previa cancelación del saldo prendario, o bien, conforme lo dispone el art. 9 del decreto ley 15.348/46. Subrayó que una solución equitativa y general venía dada por la Resolución N°14/20 de la IGJ, que establecía un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización según el caso, el que podía afectar una parte de la alícuota y de las cargas administrativas y no otros conceptos que se cobran con la cuota, tales como seguro de vida, impuestos, etc.

Negó que lo dispuesto en el art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ fuera aplicable al caso de autos, en tanto refería al supuesto de que no existan adherentes en condiciones de recibir las unidades y en nada se asimilaba al presente. Tildó de contradictoria la solicitud de que se decrete la existencia de un presunto incumplimiento de su parte y, por el otro lado, se pretenda mantener la unidad entregada con más la restitución de las sumas abonadas en el marco del plan con intereses. Negó que procedieran los demás rubros. Ofreció prueba y planteó la cuestión federal. Solicitó se rechace la demanda con costas.

VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., por apoderado, compareció y contestó la demanda (fs. 102/106, e/c 5.305/21 y fs. 166/179, e/c 5.582/21). Negó todos los hechos invocados y documental acompañada. Planteó excepción de falta de legitimación pasiva en tanto aseguró no haber intervenido ni encontrarse facultada para administrar sistemas de planes de ahorro, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el decreto nacional 142.277/43, y su actividad consistía en fabricar e importar vehículos de la marca Volkswagen y sus piezas de reposición. Negó que del relato del actor surja cómo su actividad hubiera podido

generarle un perjuicio, en tanto Volkswagen sólo emitía listas de precios sugeridos al público, pero luego cada concesionario vendía las unidades al público, al precio que podía y quería. Ofreció prueba y planteó la cuestión federal. Solicitó se rechace la demanda con costas.

FRANCISCO PESADO CASTRO S.A., por apoderada, compareció y contestó la demanda (fs. 94/97, e/c 4.989/21 y fs. 180/194, e/c 5.711/21). Sostuvo que es concesionaria oficial y service autorizado de Volkswagen Argentina S.A. y se encuentra autorizada para la promoción y venta de planes de ahorro previo que reconocen como administradora a Volkswagen Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en cuyo caso actúa como su agente o mandataria, y aseguró que en tal carácter intervino en la comercialización del plan de ahorro solicitud N° 657.347.

Subrayó que de la demanda no surgía relación de hecho que le endilgara algún incumplimiento; que no era cierto que hubiese mediado falta de información del actor, toda vez que de la demanda surgía que había abonado más de 36 cuotas -y a la fecha de la contestación de la demanda, 65, y restaban pagar 19-, algunas de las cuales, mediante anticipo, y una diferencia por cambio de modelo, y las cuotas habían variado con relación al valor del rodado bien tipo, a partir de lo cual entendía reconocido que la cuota aumentaba y debía aumentar; que la forma de ajuste de las cuotas no sólo surgía de la solicitud de adhesión y anexos suscriptos sino también del contrato de prenda con registro; que asimismo, el contrato de ahorro previo promocionado y que reconocía como administradora a la co demandada, se encontraba publicado por la administradora en su sitio *web* y poseía el previo contralor de la IGJ y de entidades protectoras de los consumidores; que también existe personal asignado para el sector de administración de ventas de planes de ahorro, quienes reciben las consultas o reclamos de los suscriptores y dan las explicaciones y el auxilio pertinente, y las cuotas del plan de ahorro son además enviadas por la administradora y es posible obtenerlas de la plataforma *web*; que no puede considerarse que el actor sea un consumidor



Poder Judicial

en los términos de la ley 24.240, atento a las características de la unidad adquirida y el fin manifestado de aplicarla a su trabajo en el rubro gastronómico; que el aumento de las cuotas era consecuencia de la inflación imperante en el país, el aumento general de precios y el aumento de la divisa norteamericana, no así de supuestas antijuridicidades ni de abuso de posición dominante, y que tales aumentos le eran ajenos y no podían ser fuente de responsabilidad civil, en virtud de la imposibilidad de hecho y de derecho de modificar el valor del bien y/o liquidar las cuotas del plan, máxime cuando había cumplido con todas las obligaciones que a su cargo se encontraban en la comercialización y el actor nunca había efectuado ningún reclamo a su representada ni formulado denuncia ante institución alguna de defensa del consumidor.

Sostuvo que no era legitimada pasiva para la pretensión revisión y/o adecuación contractual, en tanto no era parte del contrato, ni tenía como objeto la administración del plan de ahorro que el actor suscribió y desconocía si la fabricante y/o la administradora habían dado o no cumplimiento a las normativas de la IGJ; que no era asimilable la venta mediante planes de ahorro, en donde el valor del bien tipo es determinado por la fabricante en listas de precios que se informan a la IGJ y se sugieren a la administradora, a la venta convencional, en donde la concesionaria adquiere los rodados a la terminal y luego los revende a sus clientes, según sus propias políticas de venta; que la intervención de la entidad de control, IGJ, había generado la adecuación del contrato; que no había descripción o cuantificación alguna de los presuntos daños ni se había relatado, existió o se probó relación causal alguna entre acto o conducta alguna de su parte y el supuesto daño que el actor dijo haber sufrido.

Subrayó que no se verificaba en los presentes el quiebre del sinalagma contractual, en modo que habilitase la aplicación de la teoría de la imprevisión u otro mecanismo análogo, y que por tanto no era procedente la modificación judicial del contrato. Ofreció prueba e introdujo la cuestión constitucional.

Por resolución N° 668 del 09/06/2021 dispuso

cauteladamente el diferimiento del pago del 40% de cada cuota (excluyendo rubro seguro) a emitir por la entidad administradora VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (fs. 197/199).

El presente juicio sumarísimo se enmarcó dentro del trámite de la oralidad (acordada N° 48/17 y modificaciones de la Excma. Corte Suprema de Santa Fe). El 25/11/21 se realizó la audiencia de proveído (fs. 217/219), el 21/06/22, audiencia de producción (fs. 271), y el 11/10/22, audiencia supletoria (fs. 524). El Ministerio fiscal evacuó su informe y sostuvo la aplicación del plexo consumeril al presente caso (e/c 7.222/21, fs. 200/206 y e/c 14.981/22, fs. 527).

El actor se presentó y puso en conocimiento del tribunal que, conforme surgía de la liquidación que adjuntaba, adeudaba a la fecha sola una cuota del plan de ahorro y que no había sido abonada debido a que las demandadas le habían negado la liquidación de la alícuota conforme la medida cautelar vigente, ya que habían cargado bajo el concepto “débitos/créditos varios” todas las diferencias que oportunamente habían sido descontadas en función de la medida adoptada por V.S. (e.c. 1133-23).

El apoderado de la administradora explicó que el actor poseía 22 cuotas canceladas (de la 84 a 63 inclusive), ello en función de lo previsto por el art. 10 de las condiciones generales. Por lo tanto, la última cuota que figura en el sistema corresponde a la 62, y que contenía un monto muy elevado ya que, debido a un motivo operativo del sistema, liquidaba el saldo total pendiente, que ello era algo automático del sistema e indicó cómo abonar la cuota conforme la cautelar dictada en autos. (e/c 1812/23).

Luego, el actor acompañó constancia de pago de pago de la penúltima cuota del plan (\$57.059,33 cuota 61) y póliza de seguro contratada con San Cristóbal Cía. de Seguros.

Posteriormente, se cumplieron cuestiones formales faltantes y los presentes quedaron para el dictado de sentencia.

Y CONSIDERANDO: Las partes fueron



Poder Judicial

contestes en que el actor suscribió el contrato de adhesión, plan de ahorro 100% en 84 cuotas, para adquirir un Volkswagen modelo Suran, el 06/09/2017, cuyo valor sería variable según valor móvil vigente, que el actor optó por cambio de modelo a un Saveiro Cross 1.6 cabina doble pack High, que pagó 22 cuotas anticipadas y se le entregó el rodado el 01/02/2018, que utilizaría tal vehículo como herramienta de trabajo. Además, aunque el actor adquirió un Volkswagen Saveiro Cross 1.6., todas las cuotas se liquidaron sobre Surán 1.6 L 5D, ya que la diferencia de precio con el vehículo efectivamente adquirido fue saldado al momento de la entrega.

El conflicto. El actor pretende que ordene recalcular el valor de las cuotas de su contrato y en ese aspecto se revisen sus cláusulas fundado en el incumplimiento de las co demandadas de su deber de informar, de las normas del mandato y el ejercicio abusivo de sus derechos y posición. Además, se le restituya los montos abonados de más y se le indemnice los daños reclamados.

Las demandadas resistieron la pretensión. La administradora sostuvo que no se podía readecuar el valor de la cuota sin lesionar gravemente los intereses de los restantes suscriptores o sin desfinanciar al grupo, que no había incumplido ningún deber u obligación, que no vendía al público, por tanto, no aplicaba bonificaciones.

Las co demandadas opusieron falta de legitimación pasiva y la concesionaria planteó además, que el actor no era un consumidor, atento las características de la unidad.

La prueba. El actor acompañó cupones de pago que fueron reconocidos por la administradora.

La co demandada Volkswagen SA de Ahorro reconoció la propuesta comercial N° 03-018029 del 06/09/2017 para un plan 100% financiado de un Suran 1.6 (por falta de negativa expresa, fs. 227).

Diario La Nación contestó oficio y envió *links* para tener acceso a las notas periodísticas, la primera que informó la

inflación del 2015, del 26,9%; la segunda, que informó que Argentina era uno de los países más caros para adquirir vehículos debido -según la institución que realizó el estudio- a que la devaluación de 2018 licuó los salarios, mientras el precio de los autos acompañó en gran medida la depreciación del tipo de cambio; y la tercera, del 02/05/2019, que informó que en abril -2019-, la venta de 0km había caído un 52% respecto de igual mes del año anterior.

San Cristóbal Seguros informó la cotización del seguro para un Volkswagen Saveiro, 1.6, modelo 2018 para el período 08/03/2019 a 08/03/2020, y luego a 08/03/2021 y 2022 (fs. 242/248).

Correo Argentino confirmó el envío de la misiva CD 926345459 remitida por el actor y rechazada por la demandada el 24/06/2020 (fs. 254/256).

DNRPA informó que el actor era titular del vehículo dominio AC365YJ, Volkswagen Saveiro Cross 1.6., desde 22/01/2018, prendado a favor de la demandada.

La co demandada Volkswagen Argentina SA informó que emite listado de precios de venta sugerido al público de manera mensual; que son precios sugeridos, por lo que los concesionarios Volkswagen pueden fijar libremente el precio; que el precio de venta sugerido al público e informado en esa lista es el que corresponde al valor móvil en el marco de los planes de ahorro administrados y comercializados por Volkswagen SA de Ahorro para Fines determinados y adjuntó listas para el período mayo 2018 a mayo 2019 (fs. 273/310).

Al responder intimativa, Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados informó que no fijaba los precios, sino que las listas eran emitidas por Volkswagen Argentina SA, que sugiere el precio de venta al público y esos son los que informa como valor móvil ante IGJ. Asimismo, que el actor fue debidamente informado de sus derechos como de los términos del contrato, conforme documental obrante en poder estudio Casal y la existente en su página *web* (fs. 319)

Aclaró que el mandato otorgado era a los fines del



Poder Judicial

art. 18 de las condiciones generales que establece que la administradora se obliga a administrar los planes de ahorro a fin de obtener las sumas necesarias para entregar dos unidades mensuales, por lo que cumplía acabadamente con el art. 1.324 incs. a y b del C.C.C..

El oficiado (Estudio Casal) remitió copia de la solicitud de adhesión de la que surge que era un plan 100% de 84 cuotas para un modelo Volkswagen Suran Conf 1.6, valor móvil \$346.780, firmado el 31/10/2017. Allí, el actor declaró ser comerciante, propietario de un bar.

También acompañó otros documentos suscriptos junto con la solicitud, entre estos, un “Anexo diferimiento de cuota”, que para el Suran al 100% indica un diferimiento de 28% de la cuota 1 a 13 y del 18% de la cuota 14 a 16 y un recupero de 23,22% de la cuota 25 a 42, lo que ratificó en su escrito de contestación de intimación (fs. 410/412).

IGJ contestó oficio y adjuntó copia de las condiciones generales de contratación que coinciden con las acompañadas a autos e informó que la administradora demandada cumplía con la presentación mensual del valor móvil de los bienes conforme artículo 16.2 Anexo A Resolución General N° 8/2015 (fs. 442).

El perito contador informó el precio de venta al público del modelo Volkswagen Saveiro Cross 1.6 pick up doble cabina y su incremento en porcentaje (fs. 447), que fue impugnado por la co demandada porque los montos informados eran diferentes a los períodos establecidos y porque el modelo base era el Suran Confortline 1.6. Luego, informó que el plan del actor era de 84 cuotas, que entre la alícuota 1 a 24 se bonificaba un 4,9761300% en 16 cuotas a recuperar en 18, que el seguro comenzó a abonarlo en marzo de 2018, que comenzó a abonar el recupero en la cuota 25 (octubre 2019); que tuvo diferimiento en su cuota desde la cuota 1 a la 16; que Volkswagen Argentina SA no comercializa planes de ahorro y que no había vínculo contractual entre el actor y esta firma.

Indec informó índice de precios al consumidor de mayo 2017 a junio 2017 (fs. 541/566).

En su confesional, el actor reconoció que se

dedicaba a la “realización de restaurantes” y traslado de bebida en su comercio y que creía que era cierto que la factura contenía una reducción de la alícuota del IVA del 21% al 10,5%.

Legislación aplicable. El contrato fue suscripto en setiembre de 2017, por lo que corresponde aplicar las normas del C.C.C. para la solución del conflicto.

Asimismo, se trata de un contrato de consumo. La objeción planteada por la concesionaria no resulta atendible ya que el hecho de que el vehículo adquirido sea un utilitario, o que el actor haya relatado que lo utilizaría como herramienta de trabajo no obsta a que sea considerado un contrato de consumo.

La doctrina y jurisprudencia han ido avanzando en relación a la figura del “consumidor empresario”, considerando la posibilidad excepcional de que la pequeña empresa o los comerciantes que no incorporen directa o exclusivamente los bienes adquiridos a la actividad profesional gocen también de la protección diferenciada de la Ley de Defensa del Consumidor. Así, “dicho concepto está lejos de alcanzar una uniformidad suficiente que lo haga desechar o incluir, sin matices y a priori, a ciertos comerciantes o empresarios como sujetos pasibles de la tutela especial del régimen consumeril.”¹

En el caso de autos, el actor es una persona física, que dijo ser propietario de un bar, que adquirió un vehículo que utilizaría como herramienta de trabajo, que no integra propiamente el proceso de comercialización de su actividad gastronómica, ni surge de autos que lo haya adquirido con la aptitud o finalidad de incrementar o potenciar sus ventas. Por el contrario, puede colegirse que su actividad no lo colocó en situación de paridad técnica y profesional respecto de las co demandadas al momento de contratar o a la hora de atender las vicisitudes que se presentaron durante la vigencia de la relación contractual.² A mayor abundamiento, la factura de compra acompañada en autos no tiene

1 CSJ de Mendoza, sala I, “Sellanes, Elian c. Frávega S.A.C.I. e I.”, 12.10.2006, RCyS 2007, 387, La ley online AR/JUR/7912/2006.

2 Conf. CCCR S. I. Acuerdo N° 187/2015 “SCARCELLA, Alicia M. c. TELECOM ARGENTINA S.A. s/ Daños”.



Poder Judicial

discriminado el IVA, y el vehículo se facturó al actor como “consumidor final”.

La solución. 1.- El actor fundó su pedido de readecuación del valor de la cuota en estos aumentos “imprevistos”. Si bien es cierto y surge de los cupones examinados el aumento del valor de la cuota, también ello se corresponde con el incremento directamente proporcional del valor automóvil que adquirió.

Además, invocó la dificultad en abonar la mensualidad. Puedo inferir tal esfuerzo por su acogimiento a la resolución 14/20 de la IGJ y la posterior petición de medida cautelar en estos autos. Con tales beneficios, logró cancelar hasta la cuota 83, solo restando una al momento del pase a sentencia (fs. 581).

Expresó que en abril de 2018 la moneda estadounidense pegó un primer salto y en noviembre de 2018 la cuota ya superaba el 100% del valor inicial; que en setiembre de 2019 la alícuota comenzó una escalada imparable y la administradora comenzó a recuperar las bonificaciones efectuadas; en marzo de 2020, la IGJ dictó la resolución 14/2020 y el actor se acogió a ella a partir del mayo de 2020, pero resultó insuficiente.

El actor sostuvo la abusividad de la cláusula de determinación del valor móvil fundado en que le trasladaba la totalidad de los efectos del desajuste económico, que no existía relación entre los índices inflacionarios (aumento del 240,22%) y el aumento del dólar y el aumento del valor móvil (390,52%) y que no había relación entre el aumento del valor móvil y el aumento de la cuota. Además, que nadie en su sano juicio podría suscribir y quedar atado a un contrato de haber sabido que las cuotas sufrirían semejante aumento, reconociendo luego que la economía cada tanto suele tener crisis que arrasan con el valor de nuestra moneda.

El legislador, en esta materia de planes de ahorro para la compra de automotores, reconoció esta situación de desfasaje en los precios mediante normas generales -leyes, decretos y reglamentos-

emanadas de los poderes con competencia para dictarlas³. Así, cuando se dictó la ley 27.541 de “Emergencia Pública” del mes de diciembre de 2019, que en su artículo 60 ordenaba al BCRA a realizar una evaluación de las consecuencias y estado del sistema de planes de ahorro y debía estudiar mecanismos para mitigar sus efectos negativos, ponderando el criterio del esfuerzo compartido entre el acreedor y el deudor, mandato que se habría cumplido a través de las resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia.

De hecho, la resolución N° 14/20 de la IGJ reconocía en sus considerandos el “fuerte incremento” del orden de no menos de un 200% promedio a partir de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, lo que acrecentó el valor de las cuotas de ahorro y determinó mayores dificultades de los suscriptores para afrontar los pagos, *“lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores.”* También sus modificatorias N° 38/20, 51/20, 5/21 y 11/21.

Sin embargo, no considero que la teoría de la imprevisión sea aplicable al caso. Y es que para que quede configurada la “excesiva onerosidad” requerida, el acontecimiento extraordinario debe ser un “hecho” externo imprevisible, inevitable, extraño a las partes. Lamentablemente, la inflación que distorsiona los precios no es un hecho imprevisible en nuestro país. No lo es ahora, ni lo era al momento de suscribir el plan de ahorro. Y “lo ordinario y lo extraordinario no se fija en relación a los acontecimientos naturales, sino a lo que las partes consideran como tal, lo cual es fundamental en un contrato”⁴.

La inestabilidad de las variables macroeconómicas de nuestro país no es un hecho imprevisible o ajeno al riesgo asumido al suscribir el contrato de larga duración, donde el actor sabía desde el inicio

3 Ver sentencia Cámara Apelaciones Civ. y Ccial., Sala IV, Corrientes, 26/11/2021, “Pera Romina Lilian c/ Círculo Citroen – Círculo Inversores SA de Ahorro para fines determinados s/ amparo entre particulares”, que respecto al particular, el primer voto (compartido este aspecto por los restantes) sostuvo: “Considero que todas estas normas implican el reconocimiento legal de una situación de hecho, general, que sobrevino a la firma de los contratos de los actores y provoca una dificultad grave para el cumplimiento de la prestación de pago de las cuotas mensuales en las condiciones pactadas para todo el universo de ahorristas.”

4LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, Parte General, Rubinzal Culzoni, Tercera edición ampliada y actualizada con el código civil y comercial de la Nación, 2018, pag. 633.



Poder Judicial

que la forma de fijación de la cuota a abonar variaba conforme el cambio del valor del bien – tipo. La variable “inflación” o “incremento de los precios por el transcurso del tiempo” hacía a la previsión contractual. La coyuntura dificulta el cumplimiento del contrato mas no lo imposibilita. En conclusión, el riesgo era normal de un contrato de larga duración en nuestro país.

Por lo demás, aquí la desmesura se dio también por la desincronización de la suba en el precio del bien tipo respecto de las restantes variables económicas, a saber salarios, IPC, que como señalé previamente; tal desajuste fue advertido por el legislador, a través de las normas reglamentarias de la Inspección General de Justicia sobre esta cuestión.

2.- El actor logró probar -mediante la conducta de falta de colaboración de las co demandadas- que el valor móvil utilizado no registraba las bonificaciones y beneficios que el art. 32.2 de la resolución 08/2015 disponía que se le debía aplicar: *“Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien tipo a los fines de la determinación de la cuota pura”*, y que también se encuentra establecido en las “Definiciones” de las condiciones generales.

El actor en su demanda sostuvo que la terminal, a través de su red de concesionarias, había lanzado al mercado importantísimos descuentos y/o bonificaciones que luego la administradora no trasladó a los planes de ahorro.

La administradora sostuvo que el valor móvil del actor fue liquidado siempre conforme al precio informado a la IGJ, tal como surgía de la documentación aportada a fs. 276/310, y que no vendía al público, por tanto, no aplicaba bonificaciones.

A fin de acreditar lo afirmado, el actor ofreció como punto pericial, que el contador sorteado examinara los libros contables de la fabricante e indicara las bonificaciones y/o la financiación

ofrecida a las concesionarias a los fines de comercializar el modelo de automotor referido a partir del mes de mayo de 2018.

El apoderado de las co demandadas Volkswagen Argentina SA y Volkswagen S.A. de Ahorro, se comprometió a remitir a la brevedad la información requerida vía *mail* (e/c 12876/22, fs. 450/451). El perito volvió a requerir su entrega (e/c 13.101/2022, fs. 453), de lo cual se hizo saber a las demandadas mediante cédula del 29/09/2022 y éstas nada expresaron. Finalmente, el perito informó que no se le había entregado la información para poder contestar los puntos periciales requeridos por la actora (e/c 13.175/22, fs. 457) y sólo evacuó los formulados por las demandadas (fs. 453).

Ello así, y ante la falta de colaboración de la co demandada para exhibir sus libros (y así probar que no había habido bonificaciones) corresponde que aplique el art. 53 Ley 24.240 que establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba referentes al bien o servicio que obren en su poder y prestar toda la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. El actor fue diligente a la hora de ofrecer e instar la producción de la prueba tendiente a acreditar su afirmación, sin embargo, la falta de presentación o exhibición de la contabilidad de parte de la fabricante impidió verificar si existían o no las bonificaciones y beneficios aseverados por el actor.

Esto no significa receptar la teoría de las cargas probatorias dinámicas, sino admitir la preeminencia del principio de buena fe en el proceso. Si la administradora negó haber obviado bonificaciones y descuentos, debió haber intimado a sus co demandadas para que exhibieran su contabilidad y mostraran los precios de adquisición de los vehículos, conforme lista de precios exhibidas en autos, sin beneficios adicionales.

También resultan aplicables los arts. 196 y 174 C.P.C.. El primero sanciona al litigante que niega cooperación para la realización de la prueba pericial y por tanto, establece que podrá estarse a las afirmaciones de la parte contraria sobre el punto en cuestión, y el 174



Poder Judicial

C.P.C. que permite tener por exactas las afirmaciones del contrincante ante la falta de colaboración. Ello por cuanto “El deber de colaboración de las partes es consecuencia de la regla moral expresamente contemplada en el art. 24”⁵

Por tanto y ante la falta de exhibición de la contabilidad de la fabricante, tendré por probado que desde mayo de 2018 existieron importantes descuentos y bonificaciones que no fueron trasladados al valor móvil, tal como ordenaba el art. 32.2 del Anexo resolución 08/2015 IGJ.

Esta conclusión se ve reforzada por el indicio que surge de la informativa contestada por el diario La Nación en donde ratificó la nota periodística que informaba que en abril de 2019 la venta de 0 km había caído un 52% respecto del mes anterior.

3.- El actor endilgó responsabilidad por falta de información. Relató que recibió la documentación en forma incompleta, que se le dio la solicitud de adhesión con la primera carilla de las condiciones generales, faltando el resto de las cláusulas generales que integran el plan. Además, que se le liquidaban dos rubros que no constan en las condiciones generales de contratación y que tampoco habían sido pedidas por el actor, a saber: “diferimiento/recupero de alícuota” y “débitos/créditos varios”, sin conocer qué significaban o qué parámetros se utilizaban para su cálculo, que en el artículo 3 de las condiciones generales no se explicaban estos conceptos. Expresó que no recordaba haber firmado formularios extras en donde pudieran constar estos rubros adicionales. Indicó que tampoco sabía cómo se había liquidado el diferimiento de cuota fijado por la resolución 14/20 de la IGJ a la que se había acogido y que la administradora no había cumplido con la discriminación en la boleta.

La administradora presentó la documentación suscripta por el actor (e/c 8627/22, fs. 332), entre estos: Anexo consentimiento informado donde consta que tuvo la posibilidad de leer

⁵Alvarado Velloso, Adolfo, *Concordancias explicadas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*, edición actualizada por Andrea Meroi, Fundación para el desarrollo de la ciencia jurídica, Rosario, 2013 pág. 159.

cuidadosamente la solicitud de adhesión, anexos y considerar su contenido, realizar preguntas relacionadas con su aplicación y tener tiempo suficiente para tomar la decisión (fs. 344); también, anexo diferimiento de cuota donde se establece una modalidad de pago mediante un esquema de diferimiento y recupero de parte de las alícuotas para el Suran 100%: diferimiento de la cuota 1 a 13 del 28/ y de la 14 a la 16 del 18%, que luego se recuperaba de la cuota 25 a la 42, el 23,22% (fs. 346/347).

La administradora negó que el actor hubiese recibido la documentación en forma incompleta. Sin embargo, no probó de forma alguna que hubiese entregado copia completa de la solicitud de adhesión con todas las condiciones generales y copia de la documentación aportada con la prueba intimativa (que por lo demás, fue presentada a requerimiento de la co demandada, no del actor, y que sumado a ello, no fue objeto de reconocimiento por parte de éste), especialmente, la antes individualizada y que referían a los anexos “Consentimiento informado” y “Diferimiento de cuota”.

En este caso correspondía a las demandadas acreditar que habían entregado esta documentación, ya sea por el reconocimiento del actor o exhibiendo una copia en la que éste hubiese dejado constancia expresa de haber recibido sus ejemplares o copias.

Por tanto, asiste razón al accionante en que no se le había informado suficientemente el régimen de “diferimiento/ recupero de cuota”, ya que no se probó que se le hubiera entregado el anexo que explicaba su liquidación.

La administradora explicó en su responde a qué refería el rubro “Débitos/créditos varios” (fs. 136). Sin embargo, tal detalle, ni siquiera en esta instancia logra despejar porqué se incluye el rubro en cada cuota o por qué algunos meses tiene signo positivo y otros, negativo. Son tantos conceptos los incluidos en ese rubro, que sin la discriminación y detalle de los *ítems* explicados en el responde, que es imposible su verificación. Por lo demás, tampoco se le requirió su cálculo al perito contador.



Poder Judicial

Finalmente, el art. 4 de la resolución 14/20 establece que los cupones de cuota que se emitan deben discriminar el monto total y el que corresponda deducido el porcentaje de alícuota, carga administrativa diferidos, y el porcentaje del valor del bien tipo que quedaba cancelado con ese pago parcial. Tampoco observo estos datos debidamente discriminados en ninguno los cupones de cuota. No verifico consignada tal información, ni los que responden al diferimiento establecido por resolución 14/20, o el fijado mediante resolución cautelar en estos autos.

La falta de respuesta oportuna, clara, detallada, sin brindar la información requerida, configura violación directa el derecho del consumidor a recibir “información veraz” (art. 42 CN y art. 4 LDC) y quebrantó la buena fe contractual (art. 9 C.C.C.).

El consumidor tiene una información inferior a la del proveedor y un alto costo para obtenerla, lo que afecta el equilibrio negocial, por lo que se impone a la parte fuerte del contrato, a los organizadores del plan (administradora, fabricante, etc.), que son quienes se encuentran en mejores condiciones, un deber de informar de forma tal que el co-contratante consumidor pueda tener comprensión cabal del negocio que realiza y en este caso puntual, de cómo se estaba desarrollando o ejecutando.

El actor tiene derecho constitucional y legal del actor (art. 42 CN, art. 4 ley 24.240 y art. 1.110 C.C.C.) a tener información cierta, completa, detallada, clara y adecuada a su nivel de comprensión de toda circunstancia relevante para el contrato. Conocer cómo se compone el precio que se abona es sin duda un dato de relevancia. Así, “el consumidor tiene una información inferior a la del proveedor y un alto costo para obtenerla, lo que afecta su capacidad de discernimiento en condiciones igualitarias. Ello justifica que se imponga un deber de informar a quien ya posee la información o la puede obtener a un menor costo. En las relaciones jurídicas bilaterales, el deber de información es un deber colateral que tiene por objetivo poner al otro contratante en condiciones de obrar racionalmente, de tener discernimiento. El deber de informar es un deber

que incumbe a todo experto, ubicado frente a un profano, y por ello asume una configuración de deber-derecho, según la perspectiva que se adopte.”⁶

Este deber se mantiene durante todo el tiempo de duración del contrato, hasta su agotamiento. Así, en la relación de consumo no existe una sola obligación de informar a cargo del proveedor sino que esta comunicación irá emergiendo de manera diferenciada en cada etapa del *iter* contractual (precontractual, contractual y postcontractual), se va actualizando y va evolucionando con el contrato.

4.- Ítem seguro. El actor se quejó de que la cobertura del seguro tenía una franquicia del 5% de la suma asegurada y no una suma fija, como los restantes seguros del mismo estilo. En rigor, más allá de si tal disposición es correcta o no, el actor no invocó agravio directo por esta cuestión, por lo que no corresponde que lo trate.

Luego, que el seguro no consistía en una cuota fija sino que variaba conforme la variación del valor móvil y esto era un abuso de la administradora, por lo que solicitaba la restitución de los montos abonados de más.

El art. 11 de las condiciones generales dice, en cuanto al seguro del vehículo, que el premio debe ser el mismo que la compañía elegida perciba en plaza. Por lo demás, también así lo consigna el punto 13.2 de la resolución 08/15 de la IGJ que dice que el premio del seguro debe ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien-tipo.

El actor se limitó a hacer tal afirmación sin acreditarla. De la observación de los cupones surge que el valor del seguro del bien es variable, y no fijo. No obstante, no logró probar que la administradora percibiera un monto mayor al que establecía la aseguradora. Así, San Cristóbal Seguros informó la cotización del seguro para un Volkswagen Saveiro 1.6., modelo 2018, para el período 08/03/2018 a 08/03/2019, un importe de \$74.434, y para igual período, el actor, mediante

6 LORENZETTI, Ricardo Luis, *Consumidores*, Rubinzal Culzoni, segunda edición actualizada, pag. 150.



Poder Judicial

sus cupones abonó \$57.381,43 (conste que faltaba el cupón que venció en enero 2019 y a los fines del cálculo le puse idéntico monto que al mes de febrero 2019). A mayor abundamiento, no requirió el cálculo de este ítem al perito contador.

5.- Restitución de los honorarios por administración. El actor expresó que había un mandato oneroso, que la administradora había incumplido al no suspender el cobro de las cuotas cuando verificó la suba excesiva del valor móvil y consecuentemente de las alícuotas.

La demandada sostuvo que si el supuesto incumplimiento había acaecido en mayo de 2018, entonces no podía pretender la restitución de los honorarios anteriores. Pero, que no había incurrido en incumplimiento.

El artículo 18 de las condiciones generales establece que el adherente otorga poder irrevocable a la administradora para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante la vigencia del grupo.

La falta de aplicación de los descuentos y bonificaciones que la fabricante efectuaba a las concesionarias de su red desde el mes de mayo de 2018, como la falta de explicación e información clara, detallada y suficiente configura incumplimiento del mandato otorgado en los términos del art. 1.324 C.C.C. Al haber liquidado sus honorarios en función del valor móvil indebido, que era superior al que hubiera correspondido, determinó la obtención de un beneficio no autorizado por el mandante, y consecuentemente hace perder al mandatario su derecho a la retribución (art. 1.325, 2º parte) desde mayo de 2018.

6.- En función de lo expuesto, corresponde admitir la pretensión de recálculo de la cuota desde mayo 2018.

El actor petitionó que para ello se ordene aplicar la solución establecida en el art. 25.4.1 resolución 8/2015 IGJ, y en función de ello se considerara a la deuda como de valor nominal con aplicación de una tasa de interés y por tanto, se le permitiera el pago del saldo hasta el

vencimiento del plazo del contrato, calculando las cuotas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del BNA, lo que fuera menor.

Esta solución no puede proceder debido a que el sistema de captación del ahorro para la adquisición de automotores está integrado por un grupo de suscriptores que se obligan al pago de una cuota mensual equivalente a una porción del valor vehículo (en este caso 1/84) durante un período determinado de tiempo, a fin de que todos los integrantes del grupo puedan recibir el suyo. Si se accediera a lo peticionado por el actor -de nominalizar el valor de la cuota-, se estarían afectando los derechos de los restantes integrantes del grupo del actor, que son terceros ajenos a este juicio.

De igual manera, no hay que olvidar que el mandato asumido por la administradora está impregnado por la finalidad del contrato de ahorro previo. Por tanto, lo pretendido por el actor de que se le liquide la cuota conforme a su valor nominal con más una tasa de interés, significaría imposibilitar la adquisición del rodado a los adherentes que aún no hubiesen sido adjudicados. “En este sentido, Lorenzetti afirma que el contrato de ahorro es un vínculo de cambio celebrado entre dos partes que comprometen obligaciones recíprocas, sin finalidad asociativa mientras que el sistema de ahorro es un grupo de contratos de cambio, los que solo pueden funcionar eficazmente si conviven armónicamente entre sí. Por nuestra parte, debemos agregar y destacar que esta forma de colaboración requiere del respeto de las obligaciones de cada miembro del grupo, pues, de lo contrario, esta modalidad de autofinanciación y crédito no podría llegar a buen fin (Juyent Bas, Francisco...)”⁷

En definitiva, a los fines del recálculo de las cuotas desde mayo 2018, otorgo a las demandadas un plazo de 10 días -a partir de que quede firme la presente- para exhibir al perito contador la documentación de la que surjan las bonificaciones efectuadas por la fabricante a las concesionarias de su red de comercialización, bajo

7 CCCR, S.I. 20/04/2020, “Baro, María Angélica c/ Chevrolet SA y ots s/ consignación”.



Poder Judicial

apercibimiento de que si no lo hiciera, el perito contador deberá calcular las cuotas tomando como precio de la alícuota pura y como valor móvil el establecido en “precio neto para concesionarias” obrantes en las planillas acompañadas por la administradora a autos (fs. 276/310).

Los restantes rubros deberá liquidarlos como establece el contrato, en función del nuevo valor móvil y alícuota utilizadas, excepto el ítem “Debitos / Créditos varios”. En referencia a este último, la administradora tendrá igual plazo que el anterior indicado para exhibir al perito la documentación -a partir de mayo 2018- que acredite la composición mensual de dicho, bajo apercibimiento de que si no lo exhibe, excluirá el ítem del cálculo.

Recalculadas así las cuotas, podrá establecerse si hay saldo a favor de la administradora o del actor. Los montos adeudados devengarán una tasa de interés equivalente a una vez y media la tasa activa sumada del Banco Nación Argentina.

En cuanto al rubro “diferimiento/recupero cuotas”, más allá de la falta de información del rubro, no se probó que su liquidación fuera incorrecta o determinara un exceso en el precio. El perjuicio ocasionado por la falta de aclaración y/o aviso oportuno se indemniza en el “daño moral”.

7.- Daño moral. Solicitó una compensación por los padecimientos sufridos y que le ocasionó daño espiritual. En el caso, puedo presumir el perjuicio emocional que debió generar mes a mes la falta de información acerca de la liquidación de los rubros de la cuota y de la existencia de bonificaciones en los rodados, que no se veían reflejadas en el valor móvil.

El daño moral no requiere de prueba directa, bastando la prueba existente en autos para que pueda inferirse, tal como lo establece el art. 1.744 C.C.C. y siendo que quien realiza este tipo de contratos lo efectúa con la ilusión de convertirse en propietario de un bien, cuya adquisición se le dificulta de otra forma y que pretende ser acreedor de soluciones y no de mayores problemas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho, en relación al daño moral que “procede el resarcimiento del daño moral sufrido, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado, en las circunstancias del caso, por la sola realización del hecho dañoso de que se trata y su particular naturaleza, así como la índole de los derechos comprometidos. A fin de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 308:698; 318:1598; 321:1117, entre otros).”⁸

Para determinar su cuantía el juzgador debe sortear las dificultades que supone imaginar el dolor, frustración y angustia que el evento produjo en la esfera íntima del actor, para luego transformarlo en una reparación en dinero que compense de alguna forma los trastornos padecidos, motivos estos por lo que el magistrado, más que en cualquier otro rubro, debe atenerse a una prudente apreciación y a las características particulares de la causa.

Por lo cual, en virtud las características que revistió el hecho y las facultades derivadas del art. 245 del C.P.C., fijo como indemnización la suma de **pesos ciento treinta mil (\$130.000)**.

Los intereses moratorios por este rubro los establezco en el 6% anual desde mayo de 2018 hasta la fecha de esta sentencia y, a partir de aquí, en una vez y media la tasa activa sumada del Banco Nación Argentina.

8.- El actor solicitó se fije **daño punitivo**. En general existen dos tesis referidas a este tópico. Por un lado, una amplia, que establece que el presupuesto de procedencia es el mero incumplimiento⁹ y la gravedad de la falta hay que mirarla sólo para graduar el monto del pena¹⁰. En el otro extremo, se ha dicho que para que proceda el

⁸ “Serradilla c/Provincia de Mendoza”, 12/06/07, Lexis N° 35010960.

⁹ CCC Rosario, Sala II, “Rueda Daniela c/ Claro AMX Argentina SA”, Expte. 32/10, de fecha 29/07/2010.

¹⁰ C. Apel. Circuito Rosario, “Torricelli c/ Grimoldi”, Abril 2013.



Poder Judicial

daño punitivo, el incumplimiento debe ser doloso, debe haber un obrar grave y malicioso de la empresa que actúa así porque le resulta más económico que hacerlo como dispone la ley.¹¹

Así, “...la redacción de la norma es harto deficiente, pues parece requerir, como única condición para su procedencia, la existencia de un incumplimiento de sus obligaciones por parte del proveedor, con independencia de que medie o no un factor subjetivo de atribución, haya o no daño causado al consumidor y más allá de que el proveedor haya obtenido un lucro como consecuencia del hecho. Sin embargo, la doctrina ha intentado, por la vía de una interpretación integradora, salvar las aludidas deficiencias.”¹² Y también, “Es necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo de una grosera negligencia”¹³. Además, “...resulta procedente esta sanción, cuando la conducta del demandado aparece particularmente agravada y culpable. De ahí que buena parte de la doctrina afirme que el factor de atribución para la aplicación de esta multa sería subjetivo y además agravado; solamente daría pie a su aplicación el dolo o la culpa grave del incumplidor, notas que cabe predicar del hecho mismo (Lopez Herrera, Edgardo; op. cit. pag. 1202).”¹⁴

En este caso quedó probado en autos que las demandadas no exhibieron su contabilidad a fin de establecer que la terminal no había efectuado bonificaciones en el precio de los vehículos a su red de concesionarias y ante la falta de colaboración quedó fijado por imperio de ley que estos descuentos habían existido y no fueron trasladados al valor móvil de los planes de ahorro. Tal conducta es abusiva e ilegal, por lo demás, realizada con grave menosprecio por los derechos del consumidor, todo lo cual justifica la imposición del daño punitivo peticionado.

11 CCC Rosario, Sala IV, “Vazquez c/ Claro AMX”, 07/08/12.

12 LORENZETTI, Ricardo Luis, *Consumidores*, Rubinzal Culzoni, segunda edición actualizada, pag. 562.

13 LORENZETTI, ob. Cit., pag. 163.

14 CCCRosario, Sala IV, “Rodriguez Maximiliano c/ AFA s/ daños y perjuicios”, Acuerdo N° 81 del 09/04/2013.



Poder Judicial

Este rubro sólo se puede cuantificar en forma discrecional y con prudencia. No observo en el caso pautas matemáticas para efectuar la cuantificación por lo que debo establecerlo con apoyo en las circunstancias del caso, especialmente en la gravedad y abusividad del comportamiento de las demandadas, que son empresas de gran magnitud y sobre cuya responsabilidad pesa un alto grado de profesionalidad.

En este caso, donde infiero un grado de intencionalidad en la conducta especialmente reprochable, corresponde imponer una sanción ejemplificadora. Pondero la posición en el mercado de las infractoras y el perjuicio resultante para el actor, por lo que considero justo fijar una multa a cargo de las co demandadas y en favor del actor de **pesos seiscientos mil (\$600.000)**. Los intereses correspondientes al daño punitivo corren desde la fecha de esta sentencia y son equivalentes a una vez y media la tasa activa sumada del Banco Nación Argentina.

9.- Excepción de falta de legitimación. Rechazo las excepciones deducidas. Se probó que tanto la co demandada administradora como la concesionaria incumplieron su obligación de informar y la fabricante, la de colaborar en el proceso exhibiendo su contabilidad, por lo que existe reproche respecto de cada una de las co demandadas y vínculo causal suficiente entre su actuar antijurídico y el daño del actor.

Por lo demás, las tres forman un conjunto económico y persiguen el cumplimiento de una finalidad económica común previamente establecida, que es extender su mercado de comercialización. Esta finalidad común beneficia a todos los integrantes del grupo, desde la fabricante, la administradora, hasta la concesionaria (arts. 1.073 a 1.075 C.C.C.).

El actor demandó tanto la restitución de los montos incorrectamente liquidados -obligación exclusiva de la administradora- como el pago de daño moral y punitivo, del que las tres han sido encontradas responsables. No aplica la solidaridad de la ley 24.240, que sólo permite este tipo de condena en los supuestos de responsabilidad



Poder Judicial

por daños que resulten de vicio o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio (art. 40), o por el incumplimiento del art. 11, garantía legal por vicios o defectos de cosas muebles no consumibles (art. 13), y no para el supuesto deducido en la demanda.

Así, y en caso similar, se dijo: “Cabe recordar que, conforme surge del escrito de demanda, el actor optó por reclamar la resolución del contrato por incumplimiento del proveedor, en los términos del artículo 10 bis inciso c) de la Ley 24.240, y por acumular su pretensión resarcitoria. Esta acción indemnizatoria está regida, en orden a los factores de atribución y extensión del resarcimiento, por el derecho común y la propia Ley de Defensa del Consumidor, la que establece la responsabilidad solidaria de los integrantes de la cadena de comercialización por el otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal de las cosas comprendidas en el artículo 11 (art. 13 L.D.C.) y por el vicio o riesgo de la cosa o del servicio (art. 40 L.D.C.). Pero tal solidaridad no resulta aplicable en relación al pacto comisorio establecido a favor del consumidor por el art. 10 inc. c) Ley 24.240, en virtud del cual se mandó restituir lo pagado por el actor, siendo en este supuesto legitimado pasivo el co- contratante incumplidor, esto es, Volkswagen.”¹⁵

En sentido similar, “...no habiendo sido establecida la solidaridad por voluntad de las partes ni por la ley para el caso de autos, no encuentro que la conexidad de los vínculos establecidos entre la administradora del plan de ahorro y la concesionaria, justifique la pretendida solidaridad de la condena a reliquidar las cuotas abonadas por el consumidor y reintegrar lo percibido en exceso, resultando en este supuesto legitimado pasivo el co contratante incumplidor, Chevrolet y su garante GMA.”¹⁶

Por todo lo expuesto, **FALLO:** Hago lugar parcialmente a la demanda y condeno a **VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, VOLKSWAGEN**

15 CCCR, Sala I, Resolución N° 179 del 05/07/2022, “Pereyra, Mauricio c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados y Francisco Pesado Castro SA s/ Daños y perjuicios”, Expte N° 252/20.

16 CCCR, S.I., Acuerdo N° 175 del 26/06/2023, “Villa Juan Pablo c/ Chevrolet SA de Ahorro para fines determinados y ots. S/ sumarísimo.

ARGENTINA S.A. y a **FRANCISCO PESADO CASTRO S.A.**, a abonar al actor -en la proporción que a cada una corresponda- la suma que deberá calcularse conforme las pautas establecidas, con más los intereses moratorios fijados en los considerandos y costas (art. 252 C.P.C.). Honorarios, oportunamente.

Insértese y hágase saber.

.....
DRA. MARIANELA GODOY
Secretaria

.....
DRA. MONICA KLEBCAR
Jueza